

ACUERDO DE COMPETENCIA

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: SUP-JE-3/2017

ACTORA: ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO.

SECRETARIA: LAURA ANGÉLICA
RAMÍREZ HERNÁNDEZ.

Ciudad de México, a uno de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para acordar los autos del juicio electoral SUP-JE-3/2017 promovido por Elizabeth Bautista Velasco, en su carácter de Consejera del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, contra la amonestación pública que le fue impuesta por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sentencia dictada el treinta de diciembre de dos mil dieciséis en el expediente JDCl/79/2016 y su acumulado JNi/56/2016, y;

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Los hechos narrados por la actora en su escrito primigenio, así como las constancias de autos, permiten conocer lo siguiente:

1. El veinticinco de junio de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que se eligió a los integrantes del Ayuntamiento de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca.

2. El veintisiete de junio de dos mil dieciséis, ciudadanos de la agencia municipal de San Juan Guivini, perteneciente al municipio de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, presentaron un escrito de inconformidad contra la elección.

3. El veinticuatro de octubre del mismo año, se llevó a cabo una reunión de trabajo en las instalaciones de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la cual asistió personal del instituto, entre ellos la hoy actora, en su carácter de Consejera Presidenta de la Comisión de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto, autoridades de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, y la autoridad

auxiliar de San Juan Guivini, a efecto de conciliar y construir acuerdos en relación con la elección.

4. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-133/2016, en el cual declaró la validez de dicha elección.

5. Inconformes, Higinio Santiago Ramírez, Arnulfo García Aragón, Ramón Mendoza Ruíz y Arquelao Aragón Fuentes, ostentándose ciudadanos indígenas de la agencia municipal de San Juan Guivini, San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, contra el acuerdo que declaró la validez de la elección antes citada. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca formó con ese escrito, el expediente JDCI/79/2016.

6. Jacinta Aragón Ramírez también impugnó el Acuerdo que declaró la validez de la elección antes referida, el Tribunal local formó el expediente respectivo, y por auto de veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, ordenó reencauzar su escrito a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, que tramitó en el expediente JNI/56/2016.

7. El treinta de diciembre de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dictó sentencia en la que confirmó el acuerdo que declaró la validez de la elección de integrantes del Cabildo de San Francisco Ozolotepec, Oaxaca, e impuso una amonestación pública a la Consejera Electoral Elizabeth Bautista Velasco, integrante del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

II. Juicio Electoral. La referida Consejera interpuso Juicio Electoral contra la amonestación que le fue impuesta en la sentencia citada en el párrafo precedente, ante la Sala Regional Xalapa, la cual, por acuerdo de Presidencia de once de enero de dos mil diecisiete, ordenó su remisión a esta Sala Superior por considerar que es la competente para conocer de la misma.

III. Integración y turno de expediente. Por auto de trece de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JE-3/2017 y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para acordar lo que en derecho procediera y propusiera la resolución que corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/991¹, de rubro y texto siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en

¹ Consultable en la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", volumen 1 "Jurisprudencia", páginas 447 a 449.

cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular, se trata de determinar si este órgano jurisdiccional electoral federal es competente para conocer y resolver sobre la pretensión de la actora.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva, en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al escrito de referencia, sino en determinar la competencia para conocer del mismo; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la determinación que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior asume competencia para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º; 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafos primero y cuarto,

fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los cuales se determinó la integración de expedientes denominados "Juicios Electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la legislación adjetiva electoral.

En el caso, este juicio electoral fue promovido por una ciudadana que ostenta el cargo de Consejera en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de esa propia entidad federativa, en la que se le impuso una amonestación pública.

La Sala Regional Xalapa remitió a este órgano jurisdiccional el cuaderno accesorio integrado con motivo de la presentación de la demanda suscrita por Elizabeth Bautista Velasco, ya que considera que podría ser esta Sala Superior la competente para conocer el presente juicio electoral.

Precisado lo anterior, debe decirse que los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y el establecimiento legal de un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral.

A su vez, el artículo 99, de la Constitución Federal establece, en la parte referente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en síntesis, lo siguiente:

- Funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.
- La competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece en su artículo 195, los supuestos de competencia de las Salas Regionales:

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

II. Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de

diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

V. Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

VI. Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

VII. Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

VIII. Elegir, a quien fungirá como su Presidente;

IX. Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo;

X. Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;

XII. Conocer y resolver en forma definitiva e inatacable, las diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;

XIII. Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 Bis de esta ley, y

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.

(Adicionado mediante decreto publicado el 23 de mayo de 2014)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en el Distrito Federal, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

De acuerdo con los preceptos constitucionales y legales citados, el sistema de distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los medios de impugnación, está definida básicamente por criterios relacionados con el objeto o materia de la impugnación, es decir, con los actos o resoluciones de las autoridades competentes y de los partidos políticos que puedan afectar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Ahora, el legislador no otorgó competencia específica a las salas regionales de este Tribunal Electoral para conocer de los juicios que se promuevan contra la imposición de sanciones a un consejero de un instituto electoral local, por parte de un órgano jurisdiccional.

Luego, la materia en controversia, no se encuentra dentro de las establecidas expresamente para el conocimiento de las Salas Regionales.

En tal virtud, a fin de garantizar la tutela efectiva del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, ante el planteamiento de la Sala Regional Xalapa, asume competencia para conocer del presente juicio.

Lo anterior, porque al ser la máxima autoridad jurisdiccional electoral, tiene competencia originaria y residual para resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las expresamente previstas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, de conformidad con el artículo 99 de la Constitución Federal.

Por lo expuesto, se

ACUERDA:

ÚNICO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio electoral.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JE-3/2017

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO